



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR:
PS-02/2026

DENUNCIANTE:
DATO PERSONAL PROTEGIDO 1
(LGPDPPSO)¹

DENUNCIADA:
DATO PERSONAL PROTEGIDO 2

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:
IEEBC/UTCE/PES/XX/2026

ASIGNACIÓN PRELIMINAR:
MAESTRA GRACIELA AMEZOLA
CANSECO

Mexicali, Baja California, cinco de marzo de dos mil veintiséis²

Visto el acuerdo de turno y el informe preliminar rendido por la suscrita a la Presidencia en funciones de este órgano jurisdiccional electoral, en que se señaló preliminarmente que el expediente administrativo **IEEBC/UTCE/PES/XX/2026**, no se encuentra debidamente integrado; con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 381, fracciones I y III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; así como 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California³, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se **radica** el presente procedimiento especial sancionador en la ponencia de la Magistrada que suscribe, por lo que, se procederá a su sustanciación y, en su caso, a formular el proyecto de resolución en términos de ley.

¹ En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

² Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario.

³ En adelante Ley del Tribunal.

SEGUNDO. De los autos del presente procedimiento especial sancionador de origen, se desprende que la de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California⁴, omitió ser exhaustiva en el uso de sus atribuciones.

Asimismo, se observan diversas irregularidades en la tramitación del expediente administrativo, como a continuación se expone.

a) Recepción de la denuncia

De las constancias que obran en autos se advierte que, con motivo de la audiencia celebrada el veinte de enero, se tuvieron por ratificados los escritos presentados el quince del mismo mes.

Asimismo, del acta de dicha audiencia de ratificación se advierte la existencia de un acuerdo de quince de enero; sin embargo, dicho proveído no se encuentra integrado al expediente.

Cabe señalar que el escrito presentado por la denunciante, agregado en autos carece de acuse de recepción, correspondiente al envío realizado por correo electrónico, lo que impide a este órgano jurisdiccional cerciorarse fehacientemente de la fecha de su presentación y, en consecuencia, de que dicho documento corresponda efectivamente a aquel cuya ratificación se tuvo por realizada en la referida audiencia.

b) Determinación sobre la investigación de la autoría y administración de las cuentas de Facebook “Volcanes Noticias TV” y “Primer Ayuntamiento de San Quintín”

Si bien, la denunciante señala como parte denunciada **DATO PERSONAL PROTEGIDO 2**, en su calidad de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, de los hechos materia de la queja y conforme al acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC04/20-01-2026, se advierten que, en lo que al presente asunto concierne, las publicaciones denunciadas fueron realizadas desde los perfiles de Facebook denominados “Volcanes Noticias TV” y “Primer Ayuntamiento de San Quintín”, respectivamente.

Bajo esa tesitura, y tomando en consideración la facultad investigadora, de la UTCE, misma que le permite efectuar requerimientos a las diversas autoridades e instituciones públicas y privadas sobre la información que estime necesaria

⁴ En adelante autoridad instructora/ UTCE/ Unidad Técnica.

para los efectos de la investigación denunciada, se evidencia que la autoridad instructora fue omisa en el ordenamiento de diligencia alguna de investigación o verificación, tendiente a determinar quién o quiénes administraban dichas cuentas de Facebook al momento de la publicación del contenido denunciado, y, en consecuencia, definir el cauce procesal correspondiente.

En ese sentido, a fin de contar con los elementos necesarios para estar en aptitud legal de determinar la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas y, por ende, emitir la resolución que en derecho proceda dentro del presente procedimiento, a consideración de esta Magistratura resulta necesario **requerir directamente a Meta Platforms Inc**, a fin de que informe lo siguiente respecto de las cuentas de Facebook denominadas como “Volcanes Noticias TV” y “Primer Ayuntamiento de San Quintín, respectivamente”.

- El correo electrónico establecido en la información de contacto del apartado de “Datos personales”.
- Si existe verificación o confirmación de la identidad de dicho perfil.
- Si la cuenta está vinculada a alguna otra cuenta de Facebook.
- El nombre de la(s) persona(s) que fungía(n) como administradores al momento de los hechos denunciados.
- Si del registro de actividad, se desprende la publicación del contenido materia de la denuncia.

Precisando que, una vez identificadas las personas encargadas de la administración de dichas cuentas de Facebook, la autoridad instructora deberá requerirlas a efecto de que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en Mexicali, Baja California.

Por otra parte, al advertirse la posible participación en los hechos denunciados, y al no advertirse que la autoridad instructora haya ordenado diligencia alguna, de investigación o verificación, ni radicación, admisión o emplazamiento, resulta procedente que se instaure la investigación correspondiente respecto de la probable comisión de conductas que pudieran contravenir la norma aplicable, otorgándole el cauce procesal correspondiente.

c) Indebida fundamentación y motivación

En diverso tenor, es menester precisar que, mediante acuerdo de veintiuno de enero, la autoridad instructora admitió la denuncia por presuntos actos constitutivos de VPG en su **modalidad simbólica**.

No obstante, del análisis del escrito inicial de denuncia se advierte que la denunciante, **DATO PERSONAL PROTEGIDO 1**, señaló la presunta comisión de VPG en sus **modalidades institucional y simbólica**. Asimismo, a consideración de esta Magistratura, al advertirse la posible participación de medios de comunicación en los hechos denunciados, resulta jurídicamente procedente analizar también la probable actualización de la VPG en su **modalidad mediática**⁵.

En ese contexto, se estima que la Unidad Técnica, al pronunciarse y analizar únicamente respecto a la VPG en su modalidad simbólica, incumplió con el principio de exhaustividad que rige su función investigadora, pues del expediente del procedimiento especial sancionador no se desprende la realización de diligencias preliminares encaminadas a esclarecer la totalidad de las conductas denunciadas, ni a verificar la posible configuración de todas las modalidades de VPG planteadas o advertidas del análisis integral de los hechos.

En consecuencia, se concluye que la UTCE incurrió en indebida fundamentación y motivación tanto en el acuerdo de radicación de veinte de enero, así como en el acuerdo de admisión de veintiuno del mismo mes, y los respectivos emplazamientos, al delimitar incorrectamente la materia de investigación.

Ello es así, ya que fue omisa en pronunciarse de manera clara, exhaustiva, fundamentada y motivada sobre las infracciones atribuidas a la parte denunciada dentro del expediente administrativo IEEBC/UTCE/PES/XX/2026, esto, dado que no se contemplan todos los supuestos normativos aplicables al caso concreto.

Por tanto, es vital que se regularice la admisión de la denuncia, así como su respectivo emplazamiento, a fin de que sean adecuados y agregados los dispositivos legales correspondientes.

Ello, al tratarse de circunstancias que trascienden al análisis de fondo del asunto que nos ocupa, por lo que la aclaración de las conductas imputadas resulta de gran relevancia en el presente procedimiento especial sancionador, con el objeto de no actuar en detrimento de la parte denunciante y, por otro lado, salvaguardar la garantía de audiencia de la parte denunciada, a fin de que

⁵ De conformidad con el artículo 20 Quinquies de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencias.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

puedan ejercer una adecuada defensa conforme a los hechos denunciados y lo obrante en autos.

TERCERO. Por tanto, de conformidad con lo establecido por el artículo 381, fracción III, de la Ley Electoral y 50, fracción III, del Reglamento Interior, se ordena **REPONER EL PROCEDIMIENTO**, por lo que, **a la brevedad, se deberá realizar lo siguiente:**

1. En un nuevo proveído, deberá **dejar sin efectos** la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintisiete de febrero, así como el emplazamiento de la parte denunciada y el citatorio de la parte denunciante.
2. Integrar el acuerdo de quince de enero y el acuse de recepción del escrito que dio origen al expediente IEEBC/UTCE/PES/XX/2026, del que se advierta fehacientemente la fecha y hora de su presentación, así como la identificación del escrito del que se trata.
3. **Requerir a Meta Platforms Inc**, a fin de que informe lo siguiente respecto de las cuentas de Facebook denominadas como “Volcanes Noticias TV” y “Primer Ayuntamiento de San Quintín, respectivamente”.
 - El correo electrónico establecido en la información de contacto del apartado de “Datos personales”.
 - Si existe verificación o confirmación de la identidad de dicho perfil.
 - Si la cuenta está vinculada a alguna otra cuenta de Facebook.
 - El nombre de la(s) persona(s) que fungía(n) como administrador(a) al momento de los hechos denunciados.
 - Si del registro de actividad, se desprende la publicación del contenido materia de la denuncia.
4. Una vez identificadas las **personas encargadas de la administración de las cuentas de Facebook** precisadas anteriormente, **instaurar** la investigación correspondiente respecto de la probable comisión de conductas que pudieran contravenirla norma aplicable, otorgándole el cauce procesal correspondiente, así como **requerirlas** a efecto de que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en Mexicali, Baja California.
5. **Regularizar la admisión de la denuncia, debiendo adecuar y agregar los dispositivos legales correspondientes**, conforme a los hechos denunciados, precisando de manera clara y exhaustiva las **modalidades** de VPG por las que se admite la denuncia (**simbólica, institucional y mediática**).

Asimismo, deberá pronunciarse de manera **clara, exhaustiva, fundamentada y motivada** sobre la identidad de la parte denunciada y las infracciones atribuidas dentro del expediente administrativo IEEBC/UTCE/PES/XX/2026, así como **señalar fecha y hora para la**

*audiencia de pruebas y alegatos, ordenando el **emplazamiento** de la parte denunciada, para que comparezca a dicha audiencia, con cuando menos cuarenta y ocho horas de anticipación a su celebración, donde resolverá la admisión de las pruebas y, en su caso, el desahogo de las mismas, continuando con el **cierre de instrucción** y remisión del expediente original a este Tribunal con las nuevas actuaciones **a la brevedad posible**.*

6. **Agregar** al expediente copia certificada de disco compacto o memoria de almacenamiento USB, que contenga las imágenes y/o capturas de pantalla, así como las actas circunstanciadas en versión editable, que serán levantadas durante la sustanciación de la investigación.

Destacando que, además de lo ya ordenado, en relación con el **emplazamiento**, deberá **especificar a la parte denunciada las infracciones que se le atribuyen**, conforme a los hechos denunciados, a fin de que pueda ejercer una adecuada defensa. Así, en el oficio correspondiente, **correrá traslado** a la parte denunciada con el **escrito de vista y sus anexos**, de conformidad con lo establecido en los artículos 374, 377, 378 y 379 de la Ley Electoral.

CUARTO. Con base en lo anterior, se informa que el expediente administrativo **IEEBC/UTCE/PES/XX/2026**, **NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INTEGRADO**, ya que, de las constancias que obran en el mismo se advierte que la autoridad instructora omitió la realización de actos indispensables para su debida instrucción.

QUINTO. Por tanto, **remítase** a la Unidad Técnica, el expediente original **IEEBC/UTCE/PES/XX/2026**, para su debida instrucción.

NOTIFÍQUESE por **OFICIO** a la Unidad Técnica; por **ESTRADOS** a las partes; publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracción II, de la Ley Electoral; 63, 64, 66, fracción V, 67, 68 y 72 del Reglamento Interior.

Así lo acordó y firma la Magistrada encargada de la asignación preliminar, **MAESTRA GRACIELA AMEZOLA CANSECO**, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, **LICENCIADO JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA**, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**